

antigua: Porque Fray Agustin Davila, (a) hablando de la eleccion de Fray Domingo de Betanzos para Obispo de Guatemala el año de 1543, refiere haversele embiado en este modo el gobierno de aquel Obispado, aunque no le quiso aceptar.

42 Y es à mi entender harlo justa, pues aun sin la delegacion del Cabildo Sedevacante, se puede introducir por costumbre, que el Obispo electo admittre antes de la confirmacion: Como hablando de la costumbre de Portugal, y de un Obispo de Braga, lo dice Oldraldo, à quien refiere, y sigue el Cardenal Tufcho. (b)

43 Y aunque este estilo, parece, que se condena, y atribuye à avaricia en algunos textos Canonicos, (c) que ni à titulo de economia, ni de procuracion permiten, que los Obispos se introduzcan en las Iglesias, ni exerzan lo espiritual, ni temporal de ellas, antes de la confirmacion, de lo qual la Glossa, y Doctores alli dan muchas razones, y Oldraldo añade otra, y Menochio, que dice, que por esta ambicion incurrer pena arbitraria: (d) todavia debemos, y podemos practicar lo contrario en nuestro caso, donde la eleccion se hace por Rey, ó por Emperador, como lo dicen Hugon, Joan, y la Glossa en los mismos Textos: (e) que tambien se suelen limitar, quando la eleccion se hizo concordemente, y el electo dista mucho de la Curia Romana, como acontece en las Indias: porque entonces pidiendoselo, ó concediendoselo el Cabildo, bien puede tomar en si la administracion: como expressemente lo dispone una Decretal, y otros AA, y entre ellos Oldraldo, (f) que añade: Si lo pidiere la necesidad, ó utilidad de la Iglesia: por la qual se estatuyen muchas cosas, y se permiten sin perjuicio, y que en este caso bien se admite la costumbre, que dice estar ya de antiguo recibida en Portugal, que es la que tambien, como voy diciendo, se practica en las Indias.

44 Y por no haver percibido bien este estilo, y sus fundamentos en Derecho, y en congruencia, un Arzobispo de Lima, se dice haver escrito al Romano Pontifice, que los Obispos de las Indias, sin expedir Bulas poseian, y administraban los Obispados, el qual por esto fue mandado reprehender por una Cedula del año de 1593. (g) Porque debiera haver advertido, que no administran en nombre proprio suyo, como se ha dicho; sino en vez del Capitulo Sedevacante, y su delegacion. El qual le pasa toda su autoridad, y potestad juridiccional, y le pone en su lugar, con que viene à tener sus mismas calidades conforme à Derecho. (h)

45 De donde estando Yo en Lima, se ocasionó una buena question: conviene à saber, si este tal electo en la Iglesia, que por esta via se le concedio en administracion, debía administrar precisamente por su misma persona, ó podia nombrar, y poner Provisor, ó Vicario? Y aunque à primera vista parece, que qualquiera diria, que no, porque el Delegado no puede subdelegar, aunque lo sea del Principe, quando fue elegida su persona: (i) Todavia se resolvió lo contrario, porq' mas propriamente podemos decir, que esta jurisdiccion, que tiene, no es delegada; sino ordinaria la qual el Cabildo pasó en el, por el ruego del Principe, no como en Pedro, ó Juan; sino como en quien estaba ya nombrado para su Obispo. Y así las palabras han de servir para el intento, y acomodarse à él: (K) Porque de otra fuerte, si por ser electa su persona, no podia nombrar Vicario General, lo mismo avriamos de decir en los Vicarios foraneos en los lugares donde es costumbre se pongan: y no pudiendo el electo ir à estos Lugares, ni residir en ellos, vendrian à quedar sin Rector, ó Gobernador: lo qual no es de admitir, ni decir por el absurdo, que de ello se seguiria, y menos plena, y bastante provision de la ley. (l)

46 Demas de esto hace por esta parte, que siendo el electo subrogado en lugar del Cabildo Sedevacante, como se ha dicho, no ay duda, que suceda en todos sus Derechos, como ni ta poco la ay, en que el tal Cabildo pueda poner Provisor, ó Vicario General, y que este tenga jurisdiccion ordinaria, como lo resuelve Panvino, y otros. (m) Y aun quando consideraramos al electo solamente como Vicario General, podiamos decir lo mismo: porque el Vicario General del Obispo, y aun el no General, si es solo, puede delegar, y subdelegar todo, lo que le está cometido: porque todo lo que en él passa es delegable, como lo enseñan Federico de Senis, y el Cardenal Tufcho. (n) Y aunque ay algunos, que dudan de esto, todos conforman, que lo puede hacer, si le dio facultad para ello, ó hizo la substitution por tiempo limitado, como se podrá ver en Ebrocio, y otros Autores. (o)

47 Añadese à lo dicho, que à este electo, mas le debemos tener, y juzgar por Administrador general, y como en autoridad Pontificia por la tolerancia de la Sede Apostolica, y nombramiento de nuestros Reyes, que en las partes de las Indias tienen, y exercen las veces del Pontifice en muchas cosas, como queda probado. Y es llano, que estos Administradores Generales son como Prelados, como cada dia lo vemos practicar en España,

a) Davila in Hist. Mexic. lib. 1. c. 11.
b) Oldrald. conf. 9. n. 5. Tufch. tit. P. concl. 384. §. litt. C. concl. 822.
c) C. noster, §. equaliter, de elect. cum iam dudum, de Prob. c. avaritia, §. de elect. in 6.
d) Oldrald. conf. 148. n. 1. §. conf. 191. n. 1. §. 2. Menoch. de arbit. caso 243.
e) De c. avaritia, §. c. legitimus, 94. dist.
f) C. nihil, de election. ubi DD. §. in di. c. avaritia, ubi Arch. n. 1. Oldrald. c. conf. 9. n. 1. §. 2.
g) Extat. 1. tom. pag. 301.
h) Arg. l. si filius §. 1. ff. quod cum eo, l. 2. §. Nam barei,

ad Trebel. cum alijs apud Cortam. verbo Subrogatum, & Flamin. de resignat. l. 2. §. 1. §. 2. 2. & Me. d. c. 2. n. 22.
i) C. si pro debilitate, c. fin. §. 1. de offic. deleg. c. 1. enc. cod. in 6. Cerol. in praxi, verbo Delegatum, l. p. col. 129.
k) L. insulam, de praescript. verbo Cum alijs.
l) Everard. ludo 8. Gollinius, de verb. sign. lib. 5. c. 17. & Me. d. c. 4. n. 46. §. 47.
m) Panvin. de poss. c. sedevacant. 2. p. print. §. 10. n. 1. §. 2. dicam latius, infra c. 11.
n) Senia conf. 202. Tufchus, litt. P. concl. 187. §. 188.
o) Sbroc. de Vicar. Episc. l. 1. §. 18. n. 7. §. lib. 4. q. 66. Cerola, 2. p. verbo Vicarius, dubio 4. late Garcia de Benef. §. p. c. 3. n. 148. cum seqq. & Aceved. in l. 1. n. 3. tit. 9. lib. 3. Recep.

y oy actualmente se está practicando en el Administrador del Arzobispado de Toledo, y lo prueban muchos Doctores. (p)

48 Y finalmente se puede ponderar en favor de esta parte, la auctoridad de Oldraldo, (q) que en los mismos terminos, de que vamos hablando, del electo, que administra por costumbre en vez del Cabildo, mientras le viene la confirmacion del Romano Pontifice, enseña por palabras expresas, que podrá gobernar por si, ó por otro, diciendo: Estos así elegidos, después de haver consentido en la eleccion, antes de obtener la confirmacion, administran, y han acostumbrado administrar los bienes, y cosas de la Iglesia por si, y por otros, así en lo espiritual, como en lo temporal.

49 Y todo lo referido, aun se asegura mas, por la costumbre, que de tantos años à esta parte ha havido en las Indias sin contradiccion alguna, cerca de nombrar Provvisores los tales electos, à la qual se debe deferir mucho segun Detecho. (r)

50 Aqui podia entrar otra question, no menos importante, y dudosa: Conviene à saber, si este electo para una Iglesia, era ya Obispo en otra, y passa à gobernar la nueva en virtud de su nominacion, si podrá dexar Vicario en la antigua, ó se devolverá luego su jurisdiccion al Cabildo, como desde entonces comience la vacante? pero esto vendrá mas à proposito en otro Capít. (s)

51 Aora para cerrar este, solo quiero añadir, que el Obispo electo, y confirmado, expedidas, y presentadas sus Bulas, aunque no esté consagrado, puede exercer todo lo juridiccional, y descomulgar, y juzgar: pero no las cosas, que llaman de Orden, como lo enseñan muchos Textos, y Autores, (t) que juntamente tratan, que Derechos adquiere por sola la eleccion, y si antes de tomada la posesion puede ordenar los hombres de su Diocesis?

p) Text. Gloss. & DD. in c. Ecclesie, de sup. in gl. pralat. l. 6. Oldrald. conf. 208. n. 3. Tufchus, litt. P. concl. 192.
q) Oldrald. d. conf. 9. n. 4. in fine. * D. Abreu de vacanti. p. 4. n. 1. n. 137. Paz Jordan. lib. 12. tit. 2. n. 57. Sbroc. de Vicar. Episc. lib. 1. §. 42. n. 1. Paris. conf. 22. n. 19. Leuren. de Vic. Episc. §. 6. 15. n. 4. *
r) L. si de interpretatione, ff. de legib. cum late adductis à Menochio, conf. 71. n. 56. Puteo decisi. 283. lib. 1. Joseph. Ludov. §. tom. Comment. tit. de consuet. conchonica, §. Inferius tertio.
s) Infra hoc lib. c. 12.
t) C. transmissum, c. quod sicut, de election. cum alijs apud Barbosa in Padov. 2. p. tit. 1. lib. 4. n. 7. Tufch. verbo Electus, concl. 94. §. seqq. D. Felician. à Vega, in c. verum, de ser. com. n. 7. & alijs apud Me. d. c. 4. n. 56. §. 57.

CAPITULO V.

DE LA DIVISION DE LOS OBISPADOS, que se suele hacer en las Indias, por la distancia de sus Provincias: y desde qué tiempo gana los frutos, y adquiere jurisdiccion el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida? Y de otras cuestiones de esta materia.

SUMARIO.

- 1 LA division de las Cathedralas, y hacer las Metropolitanas, &c. toca al Papa.
2 La mas justa causa para la division, es el aumento de los Pueblos.

- 3 En las Indias es mas precisa esta division.
4 Los Pontifices concedieron à los Reyes de España esta division.
5 Siempre requiere la postulacion del Principe.
6 Los Reyes han usado desta facultad en las Indias, Practica, que para esto se guarda, y n. 8.
7 La Bula de Arcequlpa de Division.
8 Y en ella se reservó el Patronato à los Reyes.
9 El poner Silla Episcopal en un Pueblo, es hacerle Ciudad.
10 Para señalar Obispo en una Ciudad se miran muchas cosas.
11 La suma riqueza, es causa de dividir la Cathedral.
12 Conviene, que los redditos sean suficientes para ambas Iglesias.
13 Por qué se envilece la Dignidad?
14 Alguna vez se pone Obispo en Villas de pocas rentas.
15 Dudas, que se ofrecen en las Divisiones.
16 Si el Obispo antiguo ha de administrar, y gozar en la parte dividida antes, que llegue el nuevo electo?
17 Fundamentos por parte del Obispo antiguo, y numeros siguientes.
18 Se excluye la doctrina de Pedro Barbosa en quanto al Obispo, que renuncia.
19 El resignatario no puede percibir los frutos antes de haver recibido las Bulas.
20 La contraria, en quanto à los frutos desde el dia de la gracia.
21 El Pontifice puede quitar de una Iglesia, y darlo à otra.
22 Las gracias del Papa corren desde el dia del Fiat.
23 En las Bulas de Division se explica, lo que cada uno ha de percibir.
24 Y así se declaró por la Congregacion de Obispos, Cedula sobre esto para el Obispado de Truxillo.
25 Si el nuevo Obispo muere antes de tomar posesion, en quien recae la jurisdiccion?
26 Se le concedió en un caso practico al Obispo antiguo por la Audiencia de Lima.
27 Y qué se hará con las nuevas Prebendas?
28 Por qué reglas se debe gobernar la Iglesia dividida, mientras se erige?
29 Quando se unen dos Cathedralas, cada una retiene los Derechos, Estatutos, y Dignidades, que antes tenian.
30 La Cathedral en que se dudare de alguna cosa, debe recurrir à la costumbre de la Metropolitana.
31 Division del Obispado de Durango.

1 Así como la ereccion de las Iglesias Cathedralas, y nueva creacion, y institucion de Prelados para ellas toca à la Sede Apostolica, como queda dicho en el Capitulo antecedente: así tambien sin duda alguna, pertenece à la misma dividir el Obispado una vez erigido, y demarcado, por su mejor administracion, y salud de las almas, y otras justas causas, ó unirse à otro, si le pareciere conveniente, ó sublimar, y elevar la Cathedral, ya erigida à Metropolitana. (a) Con-

a) C. quod translationem, de offic. deleg. c. sicut unica, de excess. pralat. l. 2. tit. 1. p. 2. l. 5. tit. 5. p. 1. cum alijs apud Barb. de jure Eccles. lib. 1. c. 2. §. 1. Nic. Garcia de Benef. p. 1. c. 3. §. 4.

mo en lo temporal, la agregacion, o division de las Provincias, y señalar, o unir los terminos de ellas, no se puede tampoco hacer sino por Principes Supremos: como lo dicen muchos Textos, y Autores, (b) que juntamente tratan, que Ciudades ha de tener una Provincia, para merecer este nombre? y que suffraganeos cada Metropolitana? y otras cosas a este proposito.

2 Pero por cenámos al nuestro, la mas justa causa, que se fuele hallar para dividir los Obispados, es, la que resulta de la distancia de los Lugares, o el haverse poblado tantos, o multiplicado de fuerte el numero de los que los habitan, que no puedan commodamente gobernarse por un Pastor: como lo tiene dispuesto el Derecho Canonico, en cuya ilustracion dicen mucho de esta materia, los que le glossan, (c) trayendo muchas cosas de los efectos, que suele obrar, y causar la larga distancia de los caminos: de que tambien tenemos una célebre Glossa, que los comprehendió en unos versos, y lo que larga, y doctamente junta Menochio, (d) concluyendo, que todo lo tocante a esta materia de erigir, unir, o dividir Obispados, y de estimar las distancias, que pueden obligar a las divisiones, queda por mayor parte en arbitrio de los Jueces, y Varones prudentes, que puedan ponderar como deben lo necesario.

3 Y supuesto, que esta causa, y razon en ningunas Provincias del Mundo puede, y fuele militar mas urgente, y frecuentemente, que en estas de las Indias, por ser ellas en sí raras, y tan baltas, y dilatadas, y mediar entre unas, y otras, mil des poblados, y caminos fragosos, e inaccesibles, y tambien porque la necesidad, o utilidad de sus Pobladores ha ido cada dia haciendo nuevas Colonias, y Poblaciones en los pueblitos, que han parecido mas convenientes, sacando verdaderos los encarecimientos, que de semejantes efectos dixo en su tiempo el agudísimo Tertul. (e) Con razon la previnieron nuestros Reyes Catholicos desde sus primeros descubrimientos, y pidieron, e impetraron de la Sede Apostolica, que así como se les dexaba, y fiaba el cuidado de la ereccion de las Iglesias, se les encargasse, y delegasse el mismo a ellos, y a sus Consejeros, para dividir las, o restringirlas, unir las, o suprimirlas, como el tiempo, y ocasiones lo fueren pidiendo con cargo, de dar luego cuenta de todo, lo que así obrassen, o innovassen a la misma Sede, y de las causas, y motivos, que a ello havian obligado, para que teniendolas por legítimas, se aprobasen.

4 Lo qual afirma seriamente Antonio de Herrera (f) haverseles concedido, y refiere, que el Breve, que a esto tocaba se entregó al Egregio Varon, y Consejero D. Francisco Tello de Sandoval, quando fue a visitar la Nueva-España el año

b) L. si eadem ff. de offic. off. ubi DD. l. unica, & DD. C. de Metropol. Berit. lib. 11. Turrescomata, & alij per text. in cap. Estote, 26. q. 3. Avendaño, Præcius, Tufchus, & plures alij apud Me, 2. tom. lib. 3. c. 1. n. 2. & 3. c) Jurâ supr. relat. in c. 1. de Eccl. edific. ubi Gloss. cum alijs apud Roder. Suarez, alleg. 7. Rebuff. Cancer. Cavale. & plures alios apud Me, d. c. 3. n. 6. d) Gloss. in c. cum ex literis, de integ. restit. Placca, Pena, & alij, in l. Mediteraneo, C. de annon. 17. trib. lib. 10. Bobadill. in politic. lib. 2. c. 17. n. 110. & c. 21. n. 7. Menoch. consil.

de 1543. y que le le encargó: Que en la Junta de los Prelados presentasse el Breve, que llevaba, que de su Santidad havia impetrado Juan de Vega, Señor de Grajal, Embaxador del Rey en Roma, para que todas las veces, que al Rey, y a su Consejo pareciesse, que se debien estender, o acortar los limites de los Obispados de las Indias, se pueda hacer, de la manera, y según pareciere, que conviene para el buen gobierno, y administracion de ellos, y para escusar diferencias entre los Prelados. Porque quando se suplica a su Santidad, que erija algún Obispado, o le divida, no se puede embiar cierta relacion de los limites, que debe tener, para que su Santidad los declare, y señale en la Bula de la creacion: Porque muchas veces conviene variar, y mudar los limites para su mejor governacion espiritual, y que presentando el Breve, platicassen sobre lo que pareciesse proover en ello, y avisasse al Rey, &c.

5 Esto mismo supone Juan Marienzo, (g) diciendo quantos Obispados, segun su entender, se podrian eriar, o dividir en las Provincias del Perú, y es muy conforme a la doctrina de una Glossa, (h) que requiere la postulation del Principe Secular, para que el Papa haga estas divisiones, con la qual Glossa se conforman, trayendo razones, y exemplos, Francisco Marco, y Juan Filelaco, (i) refiriendo entre otras cosas una Epistola de Inocencio IV, en que aprueba, y alaba, que el Arzobispo Rhemense en una de las Villas, o Pueblos de su Arzobispado deseaba, y pedia se erigiesse un nuevo Obispado con autoridad Apostolica sin consentimiento del Rey.

6 Y en esta misma conformidad los nuestros han usado muchas veces de este derecho, y estos ultimos años, especialmente en la division de los Obispados de Guamanga, y Arequipa, que se desmembraron del Obispado del Cuzco. Y en el de Truxillo, que en parte se dividió, y desmembró del Arzobispado de Lima, y en parte del Obispado de Quito: y lo mismo se havia hecho pocos años antes, en la division de los Obispados de la Paz, y de Santa Cruz de la Sierra: Y al presente se trata de hacer en la division del Obispado de la Puebla de los Angeles, que se tiene, y ha tenido por muy necesaria, aunque nunca se acaba de executar, y los Obispos de allí por esta causa se nombran con cargo de ella.

7 Y el modo, que se ha tenido en estas divisiones, y desmembraciones ha sido recibir informes de su utilidad, y precisa necesidad, y ganar el beneplacito de los Obispos, o Arzobispos, que en ellas podian ser interesados, o perjudicados, y embiar relacion de todo al Sumo Pontifice: El qual se sirvió de admitir, y aprobar la nueva ereccion de las Cathedralas, y Obispos para ellas, y sus divisiones, cometiéndolo a los mismos Reyes, y a las per-

477 & de Arbitr. casu 297. & 497. & plures alij apud Me, d. c. 5. n. 7. 8. & 9. e) Tertul. lib. de anima, c. 50. vide verbo apud Me, d. c. 5. n. 13. * D. Abreu, disc. sobre vacant. p. 3. art. 1. n. 29. * f) Herter. in histor. gener. Ind. decad. 7. lib. 6. c. 7. pag. 49. * D. Abreu de vacant. p. 2. art. 1. num. 137. el que refiere las observaciones de Antonio Lelio Romano contra Solorzan. * g) Marienzo de moder. Regn. Perù, 2. p. c. 26. h) Gloss. in extrav. unica, verbo Exerimus, de offic. Aejeg. i) Francisc. Marcus, decis. 130. nu. 34. & 35. Filelac. de Sacra Episc. ant. c. 7. §. 7. pag. 195.

sonas, que ellos nombrassen, la forma particular de cada division, y la assignacion, o señalamiento de los terminos de cada Diocesis.

8 Y dixe con advertencia, que precedió conocimiento de la utilidad, necesidad, y consentimiento de los Obispos interesados: porque sin estos requisitos, no se fueren, ni deben hacer tales divisiones regularmente, aunque si el Papa quisiere hacerlas sin causa alguna, o sin esperar tales consentimientos, valdrán, y se avria de estar, y pasar por ellas, como lo dicen muchos AA. (K)

9 La Bula de la ereccion, y division del nuevo Obispado de Arequipa, cuya forma, o norma es casi la de los otros, que he referido, se despachó por la Santidad de Paulo V. de felice recordacion, a 10. de las Kalandas de Agosto del año de 1609. y en ella se ponen las causas, y motivos, que obligaron, a hacerla, que son puntualmente, las que llevo apuntadas, y se manda, que la parte, que se dividió, y desmembró de la Iglesia del Cuzco por los Comisarios, que para ello fueron nombrados, quede con sus mismos derechos en la de Arequipa, y dexado del mismo Metropolitano, así en la jurisdiccion, como en la percepcion de los frutos.

10 Y declara, que en ella quede igualmente reservado el Patronazgo de nuestros Reyes, para que los puedan exercer, y exerzan, como antes lo hacian en la del Cuzco, y en las demás de las Indias: y que en quanto a él por esta division, ni por otro modo, no se ha derogado cosa alguna por la Sede Apostolica. Erige el Pueblo de Arequipa en Ciudad, y su distrito en Diocesis, para que mas commoda, y honestamente pueda gozar, y usar del titulo de Obispado. La qual division, y assignacion de sus terminos, y Diocesis, cometió el Consejo al Virrey Marques de Montes Claros por Cedula dada en Madrid a 5. de Julio del año de 1612, que lo executó con suma destreza, y prudencia, siendo Yo su Assesor en algunos puntos, que gustó de comunicarme.

11 Y el decir esta Bula, que hace Ciudad al Pueblo de Arequipa, y que de allí adelante se llame, y tenga por tal: como tambien en otra ereccion, o division como ésta se dice en una Extravagante, (l) es, porque segun el mas frecuente uso de la Iglesia, por solo poner Cathedra, o Silla Episcopal en algun Lugar, suele quedar hecho Ciudad, aunque antes no lo fuele, ni tuviesse este nombre, como en rigor no le puede tener, la que no tiene Obispo, segun doctrina de Bartolo, y otros muchos, (m) que juntamente tratan, si la Ciudad erigida a Sede Episcopal está obligada a edificar Palacio para el Obispo. Aunque lo mas cierto, y

K) Gloss. in c. 1. verbo Divisiones, dist. 10. c. Felix, & c. Multis, 16. q. 1. ubi Archid. & alij DD. Navarr. qui alios adducit in c. ad Audientiam, el 1. n. 6. de Eccl. edific. Trident. sess. 21. c. 4. §. In his verbis, Francisc. Marcus, Sanchez, Suarez, Acuña, & plures alij apud Me, d. c. 5. n. 16. & 17. l) Extrav. Salvator. verbo Volentes, de Præben. inter communes. m) Bartol. & Jasson, ex n. 4. in l. si heres, §. 1. de legat. 1. Bald. in Margarita, verbo Civitas, & plures alij apud Borrell. de pract. Reg. Cathol. c. 76. n. 22. & consil. Bobadill. lib. 1. c. 17. num. 15. Cened. collect. 101. ad decret. n. 1. & Me, d. c. 5. num. 21. & 22. n) Idem Bartol. & reliqui, DD. communiter, in l. ex hoc jure, de justit. & jure, in l. unic. C. de Metropol. Berito, & in

verdadero es, que no todas las Ciudades tienen Obispos, ni necesitan de ellos: que el derecho de criar Ciudades, y darles titulo, o nombre de tales, la tienen los Emperadores, y Reyes, cada uno en sus Provincias, independientes del Papa, ni de que aya Obispo: como lo enseñan mas comunmente los DD. (n) trayendo exemplo de muchas Ciudades de Alemania, Italia, y otras partes, que tienen titulo de tales, y no Obispo, y en España tambien ay muchas. Y esta misma de Arequipa le tenia antes de ser Obispal.

12 Pero no por esto es mi intento negar, que se aumenta mucho el honor, y lustre de una Ciudad por tener Obispo, pues aun primero, que se le señalen, se fuele considerar si ella es en sí noble, y poblada de gente tal, rica, y numerosa, y si tiene suficiente copia de Sacerdotes: porque de otra fuerte, se fuele envilecer, y tener en menos la Dignidad Episcopal: como lo dicen bien Rebuffo, e Ilidoro Mosconio. (o)

13 Añadiendo, que algunas veces se tiene por justa causa de dividir los Obispados, que alguno aya llegado a tener muchas rentas, como notablemente, hablando de la Iglesia Tolosana, lo dixo el Papa Juan XXII. en una célebre Extravagante, (p) cuyas palabras convalida, que se tengan siempre en memoria, porque importan mucho para notar, y pintar las costumbres de algunos Obispos, que usando mal de sus excessivas riquezas, no las gastan en limosnas, ni aumento del Culto Divino; sino en gastos enormes, y usos extraordinarios. Contra los quales hace una grave invectiva Rebuffo, (q) diciendo, que muchos han perecido, y perecen por ser tan ricos. Y Filipo Probo lo encarece aun mas por los daños, que la demasada copia de las riquezas puede, y fuele causar en los Ecclesiasticos. (r)

14 Si bien para erigir nueva Cathedral, y criar nuevo Obispo, conviene atender, que sus rentas sean suficientes, como lo dicen algunos Textos, y AA. (s) y elegantemente San Gregorio Nazianzeno, refiriendo una disension, que hubo entre Antimo, y San Basilio sobre la division de sus Diocesis por la copia de sus rentas: y concluye, que esta diferencia redunda despues en bien, y aumento de ambas Iglesias: Porque la patria quedó mas lucida, y asegurada con mas Obispos: el cuidado de las Almas se tomó con mas veras, y a cada Ciudad, u Obispado, le quedaron rentas, no solo suficientes sino abundantes.

15 Y así, donde esto no se puede conseguir, o la Ciudad no es tan lustrada, y populosa, que sea digna de Cathedra Episcopal, es necesario ir con

Extravag. qui sint rebel. §. Lombardas, n. 5. & 6. Rinald. Corf. lib. 3. indag. jur. c. 3. Tufchus litt. C. concil. 280. n. 15. & concl. 125. n. 8. & plures alij ap. Me, d. c. 5. n. 23. q) Rebuff. in practi benef. tit. de eccl. pag. 107. Moscon. de Majest. Eccl. lib. 1. p. 1. c. 15. p) Dict. Extrav. Salvator. de Præben. inter communes. q) Rebuff. supra num. 4. r) Probat. ad Monach. in c. Avaritia, de eccl. in 6. quem vide, & Ego, d. c. 3. num. 10. s) C. quamiam, de vita, & bonif. cum M. & ibi Abbas, & Rip. n. 36. de consue. c. penult. ubi Gloss. verbo Diminuti eadem, Bart. in l. non plures, n. 3. C. de Sacros. Eccl. Nazianz. orat. 10. in Laud. D. Basil.

gran tiento, y tener la mano en hacer estas divisiones: De que tambien tenemos Textos expresos, (f) y elegantes lugares de San Clemente, y el Nazianzeno, (u) donde el primero dice, que los Obispos han de titularse de buenas, y honrosas Ciudades; porque no se envilezca su nombre, y autoridad. Y el segundo, nota a San Basilio, por haver puesto a Gregorio Varon insigne, y grande amigo suyo por Obispo de un Pueblecillo vil, estéril, y corto; porque esto fue hacer de sus virtudes poca confianza.

16 Aunque es verdad, que en las partes de las Indias, y en otras qualesquier, donde lo pida la necesidad de las Almas, se puede dispensar, que en pagos, y Villas se pongan Obispos, y sin reparar en que no tergan muchos proventos. De que tambien ay Textos, y Glosas, (x) que ponen esta limitacion a los referidos: y otro lugar de el Nazianzeno, (y) que confiesa era Pastor pobre, y de pocas ovejas: pero que la gracia de Dios nunca lo era, ni se estrechaba, por lo estrecho de los Lugares.

17 Pero es de advertir, que al tiempo de hacerse estas divisiones, y erecciones de nuevos Obispos, se suelen ofrecer algunas dudas, las quales, por ser frecuentes, quiero apuntar, y resolver aqui brevemente en gracia de los Lectores, y esperando se la merezcan.

18 La primera es, si el Obispo antiguo, de cuya Diocesis se divide, y dismembra la nueva, ha de administrar, y ejercer jurisdiccion Episcopal en la parte asi dividida, hasta que llegue el nuevo erecto, y electo, y gozar, como antes, por entero los frutos de ella: O si todo esto cessa, y pertenece al nuevo Prelado, desde el dia, que le hizo la gracia la Sede Apostolica, que vulgarmente llaman el *Fiat*: la qual questio se venió en el Supremo Consejo de las Indias, y en la Real Audiencia de Lima con ocasion de la nueva ereccion de las Cathedral de Truxillo, y de Guamanga: Y por Cedula dada en Segovia a 5. de Diciembre de 1615. años, dirigida a la dicha Audiencia, se le cometió, que procurasse por los mejores medios, que pudiese, reducir a concordia los Litigantes: y que si no aprobechasse, determinasse la causa judicialmente conforme a Derecho, teniendola, segun parece, por *merè possessoria*, y en quien se podia decir, que hacia fuerza, y violencia, el que ocupaba los frutos, y que por ai podia pertenecer su conocimiento a Jueces Seglares, conforme lo que en esta parte sienten muchos DD: (z) porque de otra suerte ya se ve quan dudoso era, que punto como este, se pudiese cometer a Jueces Seculares.

f) Div. Clément. Salvator. c. 1. de privil. can. 6. Syn. Sardin. ubi Theod. Balsam.
u) Div. Clemente. epist. 2. §. 1. Nazianz. orat. 20. in Laud. Basil. verba apud Me. d. c. 5. n. 33.
x) C. temporis, 16. q. 1. c. Episcopi, ubi glos. 30. dist. 4. c. 1. de privil. ubi Glos. verbo Majoribus.
y) Nazianz. epist. 11. ad Casariensis.
z) Glos. & DD. in c. cum dilecti. de elect. c. fin. de jud. l. 6. tit. 6. lib. 1. Recop. Castell. Covarr. in pract. c. 35. Quid. Papa, Setis. Ceval. Salgad. & alij apud Me. d. c. 5. n. 33. * Frañ. de Reg. Patr. c. 41. n. 46. *
a) C. ne pro defectu, 41. de elect. l. remissis, 2. de offi. pro

19 Y por parte del Obispo antiguo se puede decir, y alegar, que aunque pieyto su consentimiento para la division: todavia era suya la jurisdiccion de toda aquella Provincia, y la pudo, y debió continuar, mientras no llegaba el nuevo Prelado; y por el consiguiente llevar tambien los frutos hasta su venida: pues estos se dan por el oficio, y él le hizo, y debió hacer, por no dexar sin Pastor sus ovejas, ó que la Iglesia, careciendo de él, tuviese algun daño considerable: como en semejante caso lo dice un Texto, que se ayuda con otros, que dicen, (a) que el Antecesor debe gozar del salario hasta la llegada, y posesion del Sucesor, y que la jurisdiccion del Obispo antiguo, no cessa hasta que llegue el nuevo.

20 Lo segundo, hace por esta parte, que el consentimiento, que dió, se ha de entender civilmente, y en terminos de razon: y así de forma, que ni quiso, ni tuvo intento de abdicar de si la jurisdiccion, ni los frutos de ella antes, que viniese el Sucesor, y le exonerasse de aquella parte de la cura Pastoral, que él tenia sobre sus ombros: y respectivamente a esto entrasse gozando los frutos, que a ella perteneciesen.

21 Y antes se le pudiera notar, y poner culpa, si por solo haver sabido, que ya havia nuevo Obispo, dexara de admini trar, y mas en partes tan remotas, y sujetas a tantos peligros de caminos, y navegaciones: pues aun la tardanza de tres meses no la quiere tolerar el Derecho en cosa tan grave. (b)

22 Con que se excluye la doctrina de Pedro Barbosa, (c) y otros, que él cita, que tienen lo contrario en el Obispo, que ha renunciado: porque esto se funda (como lo dice el mismo Autor) en que en aquel caso, despues de admitida la renunciacion, se puede administrar la jurisdiccion por el Cabildo sedevacante, hasta que llegue el renunciatario: lo qual no milita en el nuestro, en que tratamos de Iglesia nuevamente erigida, y dividida, donde hasta que llegue el nuevo electo, no ay quien pueda administrar, sino el antiguo: porque aun no se dá en ella Cabildo, ni le puede haver, si primero no toma posesion, y se establece el Prelado, por ser miembros, que no pueden estar sin Cabeza: como lo advierten Belamera, Tufcho, y Mosconio, y lo diremos en otro lugar. (d)

23 Lo tercero hace una Extravagante, que prueba, que el resignatario no puede percibir los frutos, antes de haver recibido sus Bulas. Por cuyo argumento dicen Rebuso, y Flaminio Parisio, (e) que el resignante los hará suyos, hasta que se le intimen las Letras despachadas en

conf. Aut. de administ. §. fin. Bald. d. l. remissis, Petr. Barbos. in l. divorcio, 2. q. n. 50. foler. matrim. Decius, Rebuff. Navarr. & alij apud Valenz. conf. 1. 90. n. 25. §. Me, d. c. 5. n. 39. §. 40. * D. Abreu de vacant. n. 426. *
b) Dist. cap. ne pro defectu.
c) Barbos. d. l. divorcio, t. p. n. 51.
d) Belamer. conf. 20. n. 7. Tufch. verbo Capitulum, concl. 46. §. 54. Moscon. did. c. 15. pag. 291. dicam infra, cap. 14. * Frasso de Reg. Patr. c. 30. n. 20. *
e) Rebuff. in practi, tit. de resign. fin. n. 41. §. in tract. de nomin. q. 14. n. 157. §. conf. 186. cum alijs apud Flamin. Paris. de resign. benef. lib. 1. q. 6. n. 21. §. sequens.

favor

favor del resignatario: y aun añaden, que se requiere, que las accepte, y use de ellas, tomando la posesion: como dando a entender, que hasta entones no parece, que el resignante ha abdicado de si su derecho, segun lo notado por una Glosa, que es comunmente seguida por otros Autores. (f)

24 Pero sin embargo de estas razones, tengo por mas cierta la contraria sentençia en quanto a los frutos: porque aunque pueda ser habil el Obispo antiguo para administrar hasta que venga el nuevo provieno para la Iglesia dividida, por no haver otro, que lo pueda hacer mejor: ó porque aunque demos, que carezca de jurisdiccion desde el dia, que se hizo la division, y erio nuevo Obispo, se puede sustentar la que huviere exercido con buena fee: como en caso muy semejante a este lo nota Barbosa, (g) valiendole del argumento de un Texto vulgar, que para esto se suele traer: todavia no podía hacer los frutos suyos desde el dia de la gracia: porque luego que dio consentimiento para la division del Obispado, ó le acepto con esta carga, (que suele ser lo mas ordinario) es esto haver renunciado tacitamente a la parte del Obispado, que le havia de dividir, y a los frutos, que a ella correspondiesen desde el punto, que el Romano Pontífice pasare la gracia: como en terminos del Obispo, ó Beneficiado, que renuncia, lo dice, y prueba muy doctamente Pedro Barbosa, y otros, que refiere, y sigue Flaminio Parisio, (h) el qual lo amplía, aun quando se diese caso, que passase mucho tiempo desde el *Fiat* a la expedicion de las Bulas, dando por razon, que la gracia queda perfecta desde el *Fiat*, y el derecho para los frutos plenamente adquirido: y que por el consiguiente, desde aquel dia se hace Señor de ellos el resignatario, y como a tal pertenecen de rigor de Derecho. (i)

25 Lo segundo, hace tambien por esta opinion, que el Sumo Pontífice, que es el Principe, y Dueño de las Iglesias, puede quitar, lo que le pareciere de una, y darlo a otra. (k) Y así en admitiendo, y haciendo la division, el titulo del Obispo antiguo, que estribaba en la concecion del Pontífice, se reduce a no titulo, sin el qual no se pueden adquirir, ni percibir frutos, como ya lo he tocado para otro proposito, y en los terminos individuales del nuestro, lo dice la Extravagante, que he referido, (l) sin que de esto pueda formar quexa el Obispo antiguo, que consintió en esta division, pues supo, ó debió saber, que esta es la fuerza de la gracia Pontificia, que con sola la palabra del *Fiat* se perfecciona, y causa luego suficiente derecho al nuevo electo para la adquisicion de los frutos, como demas de los re-

f) Glos. Butr. Abb. & alij, in c. cum pridem, de part. l. 1. §. 2. c. de perit. §. cum alijs.
g) Barbos. sup. n. 3. c. 1. barbarius, de offic. pr. et.
h) Barbos. sup. n. 44. Sarnen. & alij apud Flamin. de resign. l. 1. q. 6. n. 27. §. 109. §. n. 38. §. 69.
i) L. scilicet, l. in fundo, l. ex diverso, de res. vind. cum late traditis a Tiraque. de restr. l. 2. §. 2. glos. 1. n. 54. cum seqq. & Flamin. supra, ex n. 45.
k) Cap. conquistat. §. ibi glos. q. 1. c. per. principalem, end. can. §. quæst. 2. consuetud. de Reig. domib.

feridos por Flaminio Parisio, lo dicen elegantemente Abad, Baldo, Molina, y otros graves Autores. (m)

26 Y con esto queda respondido a las leyes, que se ponderan en contrario, que prueban, que el antecesor goza de sus salarios hasta la llegada del sucesor, porque esto es, porque este no los gana, hasta que toma la posesion: lo qual es de otra suerte en las gracias del Papa, que corren desde el *Fiat*, como se ha dicho, y no miran el tiempo futuro, sino el presente, é instante, segun que despues de otros lo advierte bien Rebaso, y mejor que todos Lapa, y su Adicionador Quintiliano Mandolio.

27 Ultimamente pondéro por esta opinion, que esto mismo, que vamos diciendo, parece estar bastante exprellado en la Bula de la Division, que dexo referida: pues por repetidas, y geminadas clautulas dice, que desde entones separa, delembra, y segrega el nuevo Obispado de toda, y qualesquier jurisdiccion del antiguo Obispo, y le prohibe, que de alli adelante no lleve diezmos, derechos, ni otros emolumentos de lo desmembrado, transfiriend lo luego en el nuevo Obispo.

28 Para lo qual se despachó despues otra Bula, ó Breve aun mas expreso de Paulo V, declaratorio de la passada, a pedimento de D. Fr. Agustin de Carvajal, que era el nuevo electo para el Obispado, que tambien se acrecento en Guamanga, juntamente con el de Arequipa, como lo llevo dicho, su fecha en Roma a 23. de Mayo de 1613, y en él se dice, que despues de haverse ventilado en la Sagrada Congregacion de Cardenales, que están diputadas para los negocios de los Obispos, si al contenido se le debian los frutos desde el dia, en que se erigió la Iglesia, ó desde el, en que fue propuesto en el Consistorio, ó desde el, en que tomase la posesion: su Santidad, haviendo oido el parecer de la Congregacion, declaro, y mandó, que se le diesen, y consignasen los frutos desde el dia, en que fue confirmado, y propuesto para Obispo de Guamanga. La qual decision, ó declaracion es muy conforme al estilo de la Curia Romana: y segun él, dice Flaminio Parisio, (o) que vió juzgar muchas causas; pero con condicion, de que antes, que el nuevo electo pueda pedir los tales frutos, aya de expedir Bulas, y presentarlas, y tomar en virtud de ellas la posesion.

29 Y en favor de la misma, y en nuestros propios terminos tenemos una Real Cedula, que declara distintamente todo lo referido en la causa del electo Obispo de Truxillo en 5. de Diciembre del año de 1615, en que se refiere el pieyto, que este tema se le havia de mover en la dicha razon

l) Dist. Extrav. Salvator, dicit sup. lib. 1. cap. m) Abb. in c. nupti, §. in c. transmissam de elect. Bald. in l. hominum, n. 6. C. de legib. §. in l. 1. qua per catinum, n. 7. C. de Episc. & Cleric. Molina de Primog. lib. 2. c. 27. n. 55. Surd. Mascard. Gutier. & alij apud Me, d. c. 5. n. 51.
n) Rebuff. in concord. tit. de mand. apostol. verbo Litteras, §. Item dispensatio, Lupus, allegat. 130. in novis. Rapa, Decius, Afflicis, & alij apud Nicol. Garcia de benef. 2. p. c. 2. auto. 91. & Me, d. c. 5. n. 54.
o) Flamin. ubi sup. n. 60. §. 68.

por

33 por el Arzobispo de Lima, de cuya Diocesis la de Truxillo se acababa de desmembrar: y las razones, que se alegaban por una, y otra parte, que en substancia conforman con las que he dicho, y sin embargo declara: Pertenecer al dicho Obispo de Truxillo los frutos decimales desde el dia del Fiat de su Santidad en la presentacion del dicho Obispado para la dicha Iglesia de Truxillo: y manda, que desde aquel dia por sus Mayordomos, o Receptores se le pague, sin poner en ello dilacion, ni dificultad alguna.

30 La segunda cuestion, que se ofrecio con ocasion de las divisiones de los Obispados, de que vamos tratando, fue, en quien debe quedar la jurisdiccion del dividido, si sucediere morir el Obispo nuevamente criado para el, antes de haver entrado en su posesion, y gobernacion, y puesto en execucion, la division, y ereccion de la nueva Iglesia, que se le cometiese? Como sucedio los años pasados en D. Fr. Christoval Rodriguez, que venia proveido para la de Arequipa, y D. Luis de Carcamo para la de Truxillo.

31 Y la Audiencia de Lima, estando Yo en ella, resolvió, que aunque al Obispo muerto le fuele regularmente suceder en la jurisdiccion su Cabildo Sedevacante; (p) pero por no estar en este caso aun formado el Cabildo, ni dividido, erecto, y dotado el Obispado; porque todo se havia de hacer con la intervencion del Prelado, que fallciedo, debiamos juzgar, que aun no se podia con efecto llamar Obispado, como lo prueban algunos Textos: (q) y que por el consiguiente, perteneceria su jurisdiccion, y administracion al Obispo mas cercano: como en tales casos lo tiene dispuesto el Derecho, (r) el qual, en estos de que hablamos, viene à ser el mismo Obispo antiguo, de cuyo Obispado se desmembró el nuevo: y así se quedará como antes, no tanto por via de devolucion, como de conservacion, (digamos así) y de continuacion: y por parecer, que la parte de jurisdiccion, que se trataba de quitarle, tiene en sí esta tacita condicion, de si viniere el nuevo Obispo, y entrare en ella. De donde aun podríamos passar à pensar, y decir, que este Obispo podrá ir recibiendo, è instituyendo los Prebendados, que fueren viniendo con sus presentaciones para la nueva Iglesia, y exhibieren ante el los titulos de ellas.

32 Punto, que tambien se puso en duda en las divisiones, que he referido: Y si estos, en llegando à hacer numero bastante, podrian constituir Cabildo, ò si les podria dar la colacion, y Canonica institucion de sus Prebendas el Metropolitano en defecto de Obispo proprio? Lo qual pare-

p) C. 2. ne prelat. vices suas, cum alijs de quibus infra hoc lib. c. 15.
q) Text. Junta glof. verbo Diocesis in Extrav. Sedes Apostolicas, de offic. deleg. & late Azon in sum. tom. 2. lib. 6. c. 150. f. Quarto quaritur.
r) C. si forte, §. c. ult. ubi Glof. & DD. c. 6. dist. Abbas, in c. 1. de election. Jafion, in l. si Grego, ff. de legat. 1.
s) Glof. in c. Presbyteri, verbo Civitatis, 24. dist. Rebuff. in praxi, tit. de devolat. n. 72.
t) Cap. 21. de concess. Prebend.
u) Hostien. in c. olim, el. 1. de possit. spol. Felin. conf. 40. column. 2.
v) DD. in l. si eadem, ff. de offic. assis. §. in l. unic. C. de

ce, que no va lexos de la disposicion del Derecho segun la doctrina de una Glofía, que refiere Rebulo, (s) aunque el no se conforma con ella, diciendo, que el Metropolitano solo tiene este derecho, quando se dá negligencia en el sufraganeo. (t) La qual no se puede dar, ni notar, en el que se murió: y así tiene por mas seguro, que se suspenda la colacion, mientras vacare la Silla Episcopal, y que esta se dirá vacar, hasta que el nuevo Obispo aya con efecto tomado la posesion segun doctrina de Hostien, y Felino, y otros, que alli refiere. (u)

33 Ultimamente, tambien se fuele dudar en la materia de este Capitulo, con que leyes, reglas, ò estatutos se ha de gobernar la Iglesia dividida de otra, y erigida de nuevo, mientras se hace su ereccion por el primer Obispo nombrado para ella, y se confirma por la Sede Apostolica: Y pnedese responder, que por los mismos, con que se gobernaba la Iglesia, de quien esta se desmembró, como lo notan los DD. en casos semejantes, hablando de Reynos, ò Provincias unidas accesoría, ò igualmente entre sí. (x)

34 Y aun mas en terminos los Canonistas, que enseñan, (y) que si dos Iglesias se unen de fuerete, que ambas queden Episcopales, aunque el Obispo de ambas sea uno mismo, todavia cada una se queda Episcopalo igualmente, reteniendo los Derechos, Estatutos, y Dignidades, que tenia antes de la union. Lo qual refuelve en la misma conformidad Panormitano, hablando de Monasterios unidos, ò divididos de otros, y trayendo mas exemplos, muy parecidos à nuestro caso, Felino, Ripa, y Francisco Claperio. (z) El qual añade advertidamente, que en todo aquello, que en las Iglesias inferiores no estuviere bien expresado, nos debemos regir segun la costumbre de la Iglesia Metropolitana, à quien están subordinadas, segun otra doctrina, que fundada en muy buenos Textos figuen comunmente muchos Autores. (zz)

* 35 R.V. La ultima division en Nueva-España, como se ha dicho, fue la de Durango, ò Nuevo-Mexico, que se dividió de Guadalupe, y la division de terminos se cometiese à un Governador por el Rey, y la hizo, y se guarda en el Archivo de Durango, y en un Expediente, que la Religion de S. Francisco trata en Justicia con el Obispo de Durango, sobre visitar una Catedral, que la Religion tiene en lo ultimo de aquel Obispado. Sobre estas divisiones vease à Frasco de Reg. Patron. c. 15. n. 44. *

Metropol. Barico, Castrenf. conf. 22. n. 2. vol. 1. Roland. Craveta, Schrad. & alij apud Me, d. c. 15. n. 64. §. 1. tom. lib. 3. c. 2. ex n. 46.
y) DD. communiter post Glof. ibi in c. 1. de Sede vacante, c. §. temporis, 16. q. 1.
z) Panormit. per text. in c. quia Monasterium, de Relig. dom. Felin. in c. translat. de constit. Ripa, resp. 21. n. 6. lib. 1. Claperio in cont. caus. Fiscal. caus. 1. ex n. 13.
zz) DD. per text. in d. c. translat. §. in d. l. unic. §. fin. infl. de iustif. c. cum olim, de censib. c. de his, in fine, dist. 12. ubi Acuña, n. 7. & late Quaranta, verbo Archiepiscopi auctoritas, n. 23. pag. 74. quem omnino vide.

CAPITULO VI.

DE LA PROFESION DE LA FE, y juramento de fidelidad, que los Obispos de las Indias deben prestar al Romano Pontifice: y si se puede hacer por Procurador, ò en manos de diferente Obispo, del que en las Bulas viniere nombrados: Y de otro juramento, que se les pide, de no usurpar la jurisdiccion, ni Patronazgo Real.

SUMARIO.

- 1 LOS Obispos, y Arzobispos tienen obligacion de hacer profesion de la Fé, y juramento de fidelidad al Papa. Regularmente se comete à otro Obispo, ibidem.
2 Y si se puede hacer por Procurador?
3 Casos semejantes.
4 Dá la razon.
5 Causa, porque no se concedió el Palió al Obispo Agripinense.
6 Casos en que se ha hecho por Procurador, ibid.
7 Lo contrario se practica.
8 Palabras de la Bula sobre esto.
9 En los Feudos se admite por Procurador, porque dispensa el Señor.
10 Cèlebre Decretal sobre el assunto.
11 Si el Obispo, à quien se cometiese tomar este juramento huviese muerto, ò estuviere muy distante?
12 Fundamentos por la negativa, y n. 12.
13 Estos rescriptos son stricti juris.
14 Esta comision es un nudo ministerio.
15 No obstante se ha practicado acudir al inmediato.
16 Estas Bulas son favorables, y por qué? y n. 17.
17 Y porque es verosimil, que se comete al Prelado mas inmediato, y vivo.
18 Y que sea favorable, ay sentencias Rorales.
19 Si el Papa manda, que alguno sea proveido en la Prebenda, que vacare, lo podrá hacer, de la que está ya vaca?
20 En los rescriptos derogatorios no se dá extension; y quando se limita?
21 Si el Papa manda à un Prelado, que consagre à otro en tal Iglesia, puede consagrarlo en otra con causa?
22 No son contrarias las cosas, que convienen en su razon.
23 En las Bulas de Consagracion la clausula, que se pone à favor del electo.
24 En las Indias consagra un Obispo con dos Dignidades.
25 En los casos reservados al Pontifice, si ay dificultad en acudir à Roma, dispensan los Obispos.
26 Quando se dá impedimento en una persona, se recurre à otra, ibidem.
27 Por estos fundamentos se ha seguido esta opinion.
28 Ya se cometen estos casos al Dean, y Cabildo de la misma Iglesia.
29 El Cabildo Sedevacante, si puede recibir este juramento?

- 30 Juramento, que hacen los Obispos de no usurpar la Jurisdiccion Real, ni el Patronato.
31 Al principio costó dificultad, y Autores, que lo contradicen.
32 Cedula, en que se manda hacer este juramento à los Obispos.
33 Motivos, en que se funda para obligar à los Obispos à este juramento, y n. 34.
34 Ley del Ordinamiento sobre esto, que no se recopiló. Y debe venir à los llamamientos del Rey, ibid. Tienen ofrecido defender la Inmunidad, ibid.
35 Este juramento tiene fuerza de litis contestacion, è impide la prescripcion, y n. 37.
36 Del juramento, que hacen de no enagenar las cosas Eclesiasticas.
37 Otro juramento de embarcarse en la primera ocasion.

1 Común es en todos los Arzobispos, y Obispos, así de las Indias, como de otras Tierras la obligacion de no entrar en posesion de sus Obispados, antes de hacer profesion de la Fé, y especial juramento de prestar, ò guardar fidelidad al Romano Pontifice del qual, y su antigüedad en la Iglesia, y varias maneras, ò formas, en que se ha hecho, y hace, tratan muchos Textos, y DD, (a) moviendo diferentes quechiones en esta materia. Las que Yo tuve, y vi muy controvertidas en las Indias, fue, si lupuesto que el recibir este juramento de la fidelidad, y profesion de la Fé se fuele cometer regularmente por el Sumo Pontifice à otros Arzobispos, ò Obispos, que residen en ellas, nombrandolos, y delegandolos con particularidad, le podrian hacer ante otros, si el nombrado, ò nombrados fuesen muertos, ò residiesen en Provincias muy distantes, como fuele suceder de ordinario en estas, que son tan dilatadas, y de que en la Dataria de la Curia Romana no se tiene todas veces entera noticia? O si por lo menos se les permitria embiar à hacer este juramento por Procurador con especial poder, que para ello se concediese? Y cerca de estos puntos fui consultado por los Reverendísimos D. Fray Juan Zapata, Obispo de Guatemala, que escribió, è imprimió una Alegacion en Derecho, fundando poderle hacer por Procurador, la qual firmaron casi todos los Theologos, y Juristas de la Nueva-España. Y Don Fernando Arias de Ugarte, quando fue proveido por Obispo de Quito, de donde despues pasó à tres Sillas Arzobispales, que por su virtud, y vida exemplar, y Apostolica tuvo muy merecidas.

2 Y comenzando por este punto, de si se puede hacer por Procurador? Por la parte afirmativa, hace la doctrina de Navarro, y otros AA, (b) que la defienden: moviendose en primer lugar

a) Cap. ego enim, de jure jurand. cum concord. Trident. sess. 24. c. 2. de reform. DD. apud Zerolam in praxi Episcop. 1. part. c. 7. pag. 394. Garcia de Benef. 3. p. c. 3. per totum, Barbosa in remif. ad Concl. d. c. 12. §. iterum in collect. pag. 426. & alij apud Me, 2. tom. lib. 3. c. 6. n. 2.
b) Navarro censil. 1. n. 2. de jure jurand. Azon, d. c. 2. col. 812. Ledesma, Cerola, Barbosa, & alij apud D. Felic. à Vega, in c. Castrogili. n. 7. de judicijs, & Me, d. c. 6. n. 4.

34 por la regla, que enseña, que en los casos, donde no se halla disposicion en contrario, puede qualquiera hacer por persona de otro, lo que pudiera por la suya, aunque sean contratos, y matrimonios, (c) y que asi no parece, ay razon, que embarace, que lo mismo se guarde en la profesion de la Fé, y juramento de fidelidad, de que vamos hablando.

3 Y en segundo, porque no solo en contratos; sino en otros muchos casos de ambos Derechos, que requieren especial juramento, se halla permitido, y recibido, que le pueda hacer uno igualmente por Procurador, que por si proprio, como consta de muchos Textos, y AA: (d) algunos de los quales hablan en el individuo de la profesion de la Fé en Prebendados, y Beneficiados. Y en el juramento de fidelidad, que se hace por razon de los feudos, admite lo mismo Rosenthal, (e) refiriendo infinitos, siempre que huviere algun legitimo impedimento, para que el Vassallo no pueda hacerle personalmente. En cuya imitacion Yo dixé lo proprio en el juramento de las Encomiendas de Indios en otro lugar. (f)

4 Y es la razon, porque, aunque el juramento es accion personal: todavia segun Cayetano (g) no se ha de tomar esto tan ruidamente, que no se pueda cometer à otro con justa causa, como se hace en el matrimonio, y entonces, no el que jura; sino aquel, en cuyo nombre, y por cuyo poder se jura, es visto jurar, y queda obligado por el juramento: como se prueba, y exemplifica en los Textos, y Glossas, que se han referido. (h)

5 En tercero, y ultimo lugar se puede confirmar aun mas en terminos esta parte por un celebre Capitulo de el Decreto, (i) en que se refiere, que un Obispo Agripinense por su Mensajero pidió al Papa Juan, que le diese el Palio, el qual no se le concedió, por decir, que en la Carta no iba hecha bastantemente la profesion de la Fé, ni llevaba firma suya, ni havia embiado Poder, ni persona Particular, para que jurasse en su nombre. De donde se sigue, que si se embiara, se admitiera hacer por él este juramento, y se le huviera hecho la gracia del Palio, que pretendia. Y asi Thomás Sanchez (k) testifica, que quando él escribia su Suma, el Obispo de Malaga hizo el juramento, de que tratamos, por Procurador en manos de el Obispo de Guadix, que dista solo de Malaga 30. leguas, y que para ello alegó el exemplar de otro Obispo, que tambien havia hecho por Procurador la profesion de la Fé. Y lo mismo aconteció al Obispo de Guatema-

c) Cap. potest quis, de Prebend. in 6. cui per alium, de reg. jur. epd. l. 1. de procur. l. 2. de oblig. & ad. c. fin. de procur. in 6. cum alijs apud Azeved. in l. 2. tit. 2. lib. 9. Recop. n. 7. d) C. tibi Dominus, 63. dist. ubi Gloss. verbo Jurare, c. mentiens, ubi etiam, gloss. 17. q. 4. cum alijs apud Tufch. lit. l. consensu, 530. & 537. Azon. & Vega ubi sup. Sanchez in sum. lib. 7. c. 5. n. 7. & alijs ap. Me, d. c. 6. n. 6. e) Rosenthal de feud. c. 6. concl. 37. f) Supra lib. 3. cap. 21. g) Cayetan. post Dico. Dom. in 2. q. 208. art. 2. in argum. 4. vide verba apud Me, d. c. 6. n. 7. h) D. c. tibi Dominus, juncta gloss. ibidem, verbo Jurare, & in alijs supra relatis. i) Cap. operatum, dist. 100.

la, que dexó citado, por escusarse de ir à Mexico, à Tlaxcala, à cuyos Prelados venia cometido esto en sus Bulas, y distaban muchas leguas de Guatemala, que es una de las causas, que suelen obrar, que la formalidad de estos juramentos reciba el temperamento, que decimos, de poderse hacer por Procurador, segun lo reconocen Covarrubias, y el Padre Suarez. (l) Y otros añaden otra, que es, sino contradice aquel, à quien se ha de hacer el tal juramento, de que, mejor que nadie, trata Rosenthal. (m)

6 Pero aunque esta sentencia, y mas esforzada con estos argumentos, y exemplares, pueda ser probable: tengo por mas segura, y comun la contraria: conviene à saber, que por lo menos en las personas de los Arzobispos, y Obispos, no se puede hacer por Procurador la profesion de la Fé, ni el juramento de fidelidad. El qual tiene por tan substancial Covarrubias, (n) que dice, que los Prelados le deben hacer sobre el Libro de los Evangelios, y que no basta, que juren por su consagracion, ó poniendo la mano en el pecho. Y asi, parece, lo decide el Santo Concilio Tridentino, (o) que requiere, que hagan por sí mismas la dicha profesion, y juramento, segun se ha declarado dos veces por la Congregacion de Cardenales, que alli refiere Farinacio, (oo) y mas latamente Nicolao Garcia, (p) afirmando, que oy no se admite Procurador, y que aun antes, parece, tenia decidido lo mismo una Decision de Rota en cierta causa de Cartagena, en la qual vea, que convienen otros muchos AA, (q) y entre ellos Thomás Sanchez, que aunque lo permite en los Beneficiados, lo niega en los Prelados. Y novissimamente en unos, y otros requiere corporal presencia, y que no baste Procurador, la addicion del Cardenal Belarmino (r) sobre el Tridentino; alegando la misma decision de Rota, que Nicolás Garcia, y las declaraciones de Cardenales, que dexó citadas.

7 Por los quales considero con Thomás Sanchez las palabras, que ordinariamente se suelen poner en las Bulas, en que se comete la recepcion de este juramento, y profesion, que dicen: *Se les hace gracia, de que le puedan hacer en manos de los Obispos, à quien vá cometido: porque si huvieran de ir à Roma personalmente para este efecto, les fuera de mucha costa, y trabajo: De donde se sigue, que no le pueden hacer por Procurador, pues si esto se permitiera, no havia necesidad de hacerles esta gracia, por excusarles costas, y trabajos, ni de que el Pontifice cometiera sus veces à nadie, si pudiera el nuevo Obispo dar Poder en Ro-*

K) Sanchez d. c. 5. n. 7. Y. Maior autem. l) Covarr. in c. quamvis pactum, l. p. 55. m) Rosenthal omnino videndus, d. concl. 17. lit. C. & E. n) Covarr. d. c. quantois, §. 1. num. 1. o) Trident. d. sess. 24. c. 12. oo) Farinac. in declar. ad Concil. pag. 328. in parois. p) Garcia de Benef. 3. p. c. 3. dub. 12. n. 64. q) Gonzalez ad reg. 1. Obispos, §. 7. proom. n. 169. Add. ad Navarr. d. consil. 11. n. 2. Thom. Sanchez d. c. 5. nu. 7. Gratian. Ugolin. Squillante, Bononia, & alijs apud Agust. Barbofi in collect. ad Concil. d. c. 12. n. 19. & 20. & Ego, d. c. 5. n. 12. r) Belarmin. in notis ad Trident. d. c. 12. nu. 7. pag. 413. vide verba apud Me, d. n. 14.

ma à su Procurador, para hacerle alli en manos del Pontifice.

8 Y demás de esto considero, que el exemplo, que en contrario aliege de los Feudos, aprietta poco: porque de rigor debe el Vassallo hacer personalmente el juramento de fidelidad: porque tiene anexa una demonstracion de respeto, y reverencia, que se debe al Señor, como lo dicen Baldo, y otros, que trae Rosenthal. (s) Y si se permite Procurador por causa de impedimento, es, viniendo, consintiendo, y dispensando en ello el mismo Señor, y asi se han de entender los AA, que le permiten: porque si no quisiese dispensar, quedaria en su fuerza la obligacion.

9 Para lo qual es expresa una celebre Decretal. (t) que hablando de una Abadesa, que regularmente no puede quebrantar la Clausura de su Monasterio, la permite salir de él, si tuviere el Monasterio algun Feudo, por cuya razon aya de ir à jurar en manos del Señor de él, si este no quisiere consentir, en que le haga por Procurador. En el qual Texto Filipo Franco dice, que esto dexiende de la precisa, y sustancial personalidad, que tales juramentos requieren. A que añaden en nuestros terminos otras consideraciones Fray Sigismundo de Bononia. Alcanio Tamburino, y Agustín Barbofa: (u) Y asi Yo no me atreveria à apartarme de esta opinion; si no fuesse en caso de gravissimo impedimento, tal que pudiessimos estar persuadidos, que el Pontifice, si pudiera ser sabidor de él, concediera licencia, para jurar por Procurador.

10 Con lo qual es forzoso, que pasemos aora à tratar con mayor cuidado la otra question, que dexé apuntada: conviene à saber, si viniendo nombrado, ó nombrados alguno, ó algunos Prelados, para recibir el dicho juramento de fidelidad, y profesion de la Fé, estos fuesen muertos, ó estuviesesen en partes muy remotas, y se hallasse otro Obispo vivo, y mas cerca, se podria jurar, y professar ante él sin escrupulo de conciencia, ni contravencion culpable de las Bulas, aunque ellas no hablen con él, especialmente no se pudiendo, como está dicho, hacer este acto, embiando Procurador? Y de este caso fui preguntado tres veces en Lima, tratando de conagrarse alli los Obispos por tiempo electos para Quito, Arequipa, y Guamanga.

11 Y por la parte negativa, parece, que hace todo lo que en la question pasada dexó apuntado de la precisa observancia, y formalidad de estos juramentos, y de no mudar la persona, del que los ha de hacer: lo qual estiendo igualmente Nicolás Garcia (x) à la, del que los ha de recibir, resolviendo, que supuesto, que el Concilio man-

f) Bald. in l. 1. ff. de acquir. rer. domini. Rosenth. d. q. 37. lit. d. g) C. unico, §. rerum, de statut. reguli. in 6. h) Bonon. de elect. dub. 50. num. 2. Tambur. de jure Abba. tom. 1. disp. 8. q. 3. n. 12. Barbofa d. collect. n. 3. & in Pastoralis, alleg. 6. n. 20. & in tract. de Canon. c. 27. n. 5. i) Garcia de Benef. 3. p. c. 5. n. 25. cum seq. j) Infrá hoc lib. 2. c. 15. k) Nicolás Garcia ubi supra. l) Accurs. in l. 1. §. Decretalis, ff. de success. editi. l. 3. §. caus. de ben. posses. Docius n. 17. Sibard. 24. & Malsin. 388. in

da, que la profesion de la Fé, que deben hacer los Prebendados, y otros Beneficiados se haga ante el Obispo, ó su Vicario, si acabo fuesse elstar la Sedevacante, y el Cabildo nombrasse por Vicario à alguno de sus Capitulares, no se cumpliria con hacerla en manos de el Cabildo, y se avria de hacer precisamente en las de el Vicario, aunque parezca, que este recibió de él la jurisdiccion, que en Sedevacante reside en los Cabildos: como ni ellos podrian recibir tales juramentos, segun lo que dire en otro Capitulo. (y)

12 Demás de esto, hace por esta parte, y dexiende de los principios de la precisa observancia, que aunque un Prebendado, ó Beneficiado se halle en Roma, y pretenda alli hacer la profesion, no cumple con esto, y está obligado à ir à hacerla en manos de su Obispo, ó Vicario, y en su Capitulo: como en sus Bulas se le ordena, y lo ha declarado la Rota en muchas Decisiones, que refiere Garcia. (z) Segun lo qual, parece, se debe decir lo mismo en el caso, de que tratamos: pues la forma de los dichos Breves, en que se comete la dicha recepcion à los Obispos en ellos nombrados, es la Ley, ó el Canon, por donde esta se ha de regular. Porque como para recibir esta profesion, y juramento no se halla señalada persona alguna en Derecho; señalada el Pontifice, quando ocurre el caso, y la provision; ó disposicion de la Ley viva recibe la misma observancia, ó interpretacion, que la provision de la Ley muerta segun doctrina de Acafio, y otros Doctores. (a)

13 Anádese à lo dicho en favor de la misma opinion, que estos Rescriptos de Comisiones, y delegaciones son restringibles de su naturaleza, y asi no suele ser licito apartarnos de la forma, que precisan, ni estenderlos de lugar à lugar, ó de persona à persona; y seria nulo todo quanto se excediesse, contraviniendo à la delegacion, como lo enseñan muchos DD. (b)

14 A los quales Yo añado, que esta comision contiene un nudo ministerio, de recibir la dicha profesion, y juramento: en el qual caso, es doctrina de Bartolo, y de Innocencio, (c) que no solo no puede un Obispo entrar, ó subrogarle en lugar de otro; pero lo que mas es, aun no passa la comision al Sucesor del mismo Prelado, aunque se halle hecha debaxo del nombre de la Dignidad. Y aunque no ignoro, que esta doctrina es mas comunmente reprobada por otros: (d) todavia hace fuerza, para descubrir el gran tiento, con que se ha de ir en la extension de semejantes Rescriptos, de que jantan mucho Tufcho, y los que él refiere. (e)

15 Pero aunque esto pueda ser asi en rigor

rub. C. qui admittit, & alijs communiter. b) C. cum dilectus, 2. c. Rodolphus, 33. de rescript. cum alijs apud Tufch. lit. R. concl. 213. & lit. F. concl. 422. Valaf. aviom. juris, lit. F. n. 16. & seq. & Me, d. c. 6. nu. 23. * P. Avendaño Theof. Ind. tom. 2. tit. 1. c. 2. c) Bart. in l. 1. §. hac verb. de euga. circa finem, de jure rita, omn. judic. Innoc. in c. fin. de offic. deleg. & alijs ap. Me, d. c. 6. num. 24. d) Abbas, & Decius n. 14. in c. quoniam Abb. de offic. deleg. Bart. Imol. & alijs, in d. c. fin. e) Tufch. lit. E. consil. 223.

de Derecho: todavia Yo en los casos, que he referido, aconseje, tuve, y obtuve lo contrario, y que era licito, y valido ocurrir para esto a qualquier Prelado, que se hallasse presente, o mas cercano, quando succediese haver muerto; o estar en partes muy remotas, los que en las Bulas viniesen nombrados. Para lo qual me movi por las razones siguientes. * Frallo de Reg. Patron. c. 22, num. 67. *

16 La primera, que estas Bulas, o Breves Apostolicos, en que se comete a los Obispos, que estan en las Indias, el recibir estos juramentos, siempre se fueron conceder a peticion de los Suplicantes, y por mirar mas su comodidad: y assi no entran, ni se han de contar entre los estrechos, y rigurosos; sino entre los favorables; y como tales refectirte, y estenderse a todo aquello, que fuere necesario, para que el Suplicante mas plena, y facilmente pueda conseguir la gracia de la Sede Apostolica conforme a la voluntad de el concedente: como lo ensenan bien Felino, y Baldo, (f) diciendo, que esto es certissimo, quando la ampliacion, o extension del dicho favor no puede contener dafio, ni odio de tercero alguno, que es lo que passa en nuestro caso.

17 Y aun mas en terminos de el; hablando en Rescriptos de comisiones, dicen, y prueban lo mismo Gramatico, Olasco, Menochio, y otros, que ellos refieren: (g) concluyendo, que quando tales Rescriptos se dan a peticion de Suplicante, deben recibir interpretacion conforme al intento de la suplica, y como es verosimil, que lo quiso, entendido, y pretendio el Autor de ellos, y de forma, que no repugnen a esto, ni sean danosos al Suplicante. (h)

18 Lo segundo que consideré, y porque me movi, fue, que en el caso, que tratamos, es llano, que assi en la suplica, como en la concesion de la dicha comision, se supone, que el Prelado, a quien le dirige esta vivo, y presente, o por lo menos cercano. Y assi justamente colegimos de la verosimil voluntad del Pontifice, que si huviera previsto el caso de la muerte, o larga, y peligrosa distancia, sin duda mandara, que se pudiese cumplir, y cumpliera por otro qualquier Prelado, que estuviere vivo, o mas cercano. Y por el coniguiente, esto lo debemos tener, y juzgar por concedido, y mandado, y ponerlo en execucion segun la vulgar, y celebre doctrina de una Glossa, que alaban, y exornan mucho varios DD. (i) Y hablando tambien de extension de persona a persona, dice, que aquello debemos tener siempre por dicho, y expreso, que el Legislador, Testador, u otro qualquiera, cuya volun-

rad tratamos de interpretar, es verosimil; que respicienda, si se le preguntara.

19 Lo qual en esta materia de Rescriptos favorables, y extension de ellos de lugar a lugar, o de persona a persona por la verosimil intencion, del que los concede, y para que obtengan los efectos, que en ellos se pretende, y la gracia no falga inutil, vana, o danosa, lo ensena tambien Baldo matavillosamente, seguido por Felino, Rebufo, y otros, que refiere Nicolas Garcia; (k) y juntamente dos Decisiones de Rota, por las cuales parece, que haviendo dispensado el Pontifice con un Prebendado, para que pudiese estar en Roma por tiempo de dos años, no obstante la residencia, que debia hacer en su Iglesia, se escusaron en ella de pagarle los frutos: porque no decia el Breve, que los ganasse, aunque no huviese hecho la profesion de la fe en manos de su Obispo, y Cabildo conforme a lo dispuesto en el Tridentino. Y formandose pleyto sobre esto, salieron sentencias Rotaes en su favor, fundadas en decir, que el Rescripto era favorable; y assi virtualmente era visto contener la dicha dispensacion de la profesion, necesaria para conseguir su efecto: porque de otra suerte le huviera sido, y fuera inutil, y aun danoso, al que le impetó.

20 Las cuales doctrinas se corroboran con la de Felino, y Decio, (l) que dicen, que si el Papa manda, que alguno sea proveido de la Prebenda, que en tal Iglesia vacare, lo podra ser, de la que se hallare vacante por la verosimil voluntad del Papa: y otra de Baldo, (m) en que ensena, que el Rescripto concedido a Pedro, y a Juan, se estendiende a sus subrogados, si muriere alguno de ellos.

21 Lo tercero, consideré por esta opinion, que aunque es verdad, que en los Rescriptos derogatorios regularmente no se da extension de una persona a otra, como lo dicen algunos Textos, (n) esto no procede, quando los Rescriptos son para diferentes casos, que de pleytos: porque en ellos bien se admite extension a otra persona, que sea apta para executarlos: como lo dice una Glossa, que sigue Felino, (o) especialmente quando la expresion, o designacion de la tal persona, no mira a la substancia; sino a lo accidental, o a alguna formalidad extrinseca, qual es la de nuestro caso: porque entonces bien se puede cumplir por equipolencias, y no curamos del modo, como se configa el efecto, segun lo dispone el Derecho. (p)

22 Y lo que muy en nuestros terminos despaues de Andres de Ilerria, y otros, resuelve Martio Muta: (q) Conviene a saber, que si el Papa mandare al Arzobispo de Palermo, que contagre

f) Felin. conf. 3. n. 3. Bald. in l. 1. c. de sup. g) Gram. decif. 103. n. 203. Olasco. decif. Pedem. 88. num. 9. Menoch. conf. 180. lib. 1. h) C. dilecti, de decimis, Olasco, decif. 5. nu. fin. Din. Ancharr. & alii apud Pechium, in c. odia, & in c. quod ob gratiam, de rez. jur. in 6. i) Gloss. in l. ale passum, §. fin. de pass. de qua late Tiraque. in l. si unquam, in princ. c. de revo. do. n. 7. & 50. Menoch. lib. 4. pref. 89. ex n. 84. Peregrin. Patlador. & alij apud Me. d. c. 6. n. 29. k) Bald. & Felin. in c. postulasti, n. 9. de rescripti. Rebuff. in praxi, tit. de non permitt. jur. ann. n. 55. Garcia de Benef. 3. p.

e. 3. n. 55. & seqq. l) Felin. conf. 12. per tot. Decius conf. 232. n. 4. m) Bald. conf. 26. in fine, vol. 1. n) Cap. P. & G. de offic. deleg. cum alijs apud Morlam, in empur. jur. tit. de jurisd. quasi. 2. art. 1. cum seqq. o) Gloss. in proam. Decret. verbo Bononia, Felin. d. c. P. & G. num. 5. p) L. cum servus, 122. de verb. oblig. cum alijs apud Tuschum, litt. f. concl. 419. Leon. decif. Valent. 108. n. 13. p. 1. & Me. d. c. 6. n. 32. q) Muta ad Confess. Sicil. 1. sem. c. 19. n. 109. pag. 281. a tal

a tal Prelado en tal Iglesia, puede con justa causa consagrarle en otra, y tiene por justa causa qualquiera, que ocasione algun probable impedimento, por el qual no se pueda ir al lugar señalado. Dando por razon, que el lugar no es de la substancia de la consagracion, y que se juzga haverle puesto mas por via de demonstracion, que de preclusion.

23 Y assi en nuestro caso, pues no obra mas la profesion de la fe, y juramento de fidelidad, hecho en manos de el Obispo nombrado, que de otro qualquiera, se debe elegir el camino, que a todos este bien, y los acomode: como lo ensena otro Brocardo del Derecho. (qq) Y venimos a estar en otra doctrina de Baldo, (r) que dice: Que no se deben tener por diversas, o contrarias las cosas, que convienen en su razon. Porque la razon es una conjuncion de diversos casos, que van a un mismo fin, y donde muchas cosas tienen una misma razon, aunque solo se haga mencion de una, es visto hacerse mas por via de exemplo, que de restriccion. La qual doctrina siguen otros innumerables AA, que refiere Tyraquelo, (s) juntado aun otras, que no son menos dignas de ponderarse.

24 Lo quarto, me movio mucho a ser de este parecer, que supuesto que las Bulas, que se despachan para las consagraciones de los nuevos Obispos, traen siempre la clausula: De que puedan ser consagrados por el Prelado Catholico, que mas quisieren, con que no este apartado de la Santa Iglesia Romana. Y esta se pone por su favor, y comodidad, como se podra ver por las mismas Bulas. Parece duro, y repugnan a buena razon, que no tengan la misma facultad en escoger Obispo, para hacer la dicha profesion, y juramento, quando se hallare muerto, o ausente, el que vino nombrado. Porque podia acontecer, lo que ya muchas veces ha acontecido, que es tener presente, o muy a mano a un Obispo, que le pueda consagrar, y haver de ir a buscar otro muy distante para el efecto de hacer la dicha profesion, y juramento. Siendo estas cosas como dependientes, y accessorias de la misma consagracion, y que se podrian expedir mejor por un mismo Obispo, y pasar en el Consagrante, como en execucion de la consagracion, que se le cometió.

25 Especialmente, sabiendo como sabemos, que en la misma consagracion por los impedimentos, y distancias de los Lugares, que havemos dicho, esta dispensado en las Indias, que aunque para ella se requieren tres Obispos por lo menos conforme a Derecho Canonico, (t) se pueda hacer por solo uno, el qual en defecto de los demás, llame consigo por Compañeros dos Dignidades, o Canonigos, que se pongan Mitras, como cada dia

lo vemos practicar: porque el Papa puede mudar esta forma: aunque fue instituida por los Apostoles, como lo dicen Hugo, Preposito, y otros AA, (u) y una expresa declaracion de los Cardenales, que precedió para esta dispensacion de las Indias, la qual refiere Farinacio, diciendo: Que diron en ella su parecer muchos Theologos, con el qual se conformó la Santidad de Pio V. de feliz recordacion.

26 La quinta, y ultima consideracion, fue, que como en los casos reservados al Sumo Pontifice, si ay dificultad en acudir a Roma, se pueden mezclar, y dispensar los Obispos por razon de la piedad, que persuade esta benigna interpretacion del Derecho, y para ocurrir a la consolacion, y utilidad espiritual, y temporal de los Fieles segun doctrina de Abad, y otros muchos. (x) Assi en el nuestro con mayor razon por el impedimento de la muerte, o larga distancia, y dificultoso, y costoso viage del Obispo, que viene nombrado, podra otro, que se halle vivo, y cercano; suplir sus veces, pues estos cargos simbolizan tanto entre si, y por el coniguiente, se puede dar facil transito de un Obispo a otro, segun la vulgar regla de el Derecho, (y) y otras, que ensenan, que quando se da impedimento, respecto de una persona, bien puede darle recurso a otra, para que el acto tenga efecto, que es, lo que siempre se ha de procurar. (z) Y que quando la necesidad lo requiere, aun aquellas cosas, que son de forma, se pueden cumplir por otro modo semejante, o equipolente. (a)

27 Con las cuales razones, y fundamentos será facil a qualquiera satisface, a los que se traxeron en contrario por la opinion negativa. Y estos ultimos parecieron tan eficaces, y sullanciales, que en los casos, que he referido, se conformaron con ellos todos los Theologos, y Juristas de Lima. Y lo que mas es, havandose dado cuenta de ellos al Sumo Pontifice, para pedirle un Perinde valere, si fuese necesario, declaro, que no lo era, y que el parecer referido, era muy conforme a su intencion, y dictamen.

28 Y para quitar semejantes dudas en lo por venir, se advirtió en la Dataria, que estas comisiones, y las del recibir el Palle se despachassen en general a qualquier Obispo, o lo que pareció mas seguro, y ya se practica de ordinario, al Dean, y Cabildo de la misma Iglesia, adonde va el Obispo proveido, o promovido.

29 Pero tambien es digno de advertir, que en lo tocante a la quession, que acabo de resolver, huvo algunos, que dixeron, que no solo otro Obispo podria suplir por el muerto, o ausente en recibir el juramento, y profesion de la fe; sino

qq) L. 1. cum ibi notati, c. de divers. reform. Tuschum, litt. V. concluf. 181. r) Bald. in l. omnes pop. col. 7. §. Tertio quero. s) Tyraquel. in l. si unquam, verbo Libertis, n. 1. c. de revo. can. donat. & de cessan. causi. n. 157. t) Cap. Episcopi, & c. Episcopum, 64. diffin. c. porro, 67. diffin. l. 28. tit. 5. p. 1. cum alijs apud Acusham, in d. c. Episcopum, n. 2. u) Hug. & Prepos. in d. c. porro, Gregor. Lopez in d. l. 18. part. 1. & alii apud Me. d. c. 6. n. 38. * D. Abreu de vacant. p. 4. art. 1. n. 239. Frallo de Reg. Patron. c. 28. n. 410. hanc que-

stionem, late discurre P. Avendañ. in Thef. Ind. tom. 1. tit. 3. n. 27. & seqq. * x) Abbas, in c. & si Clerici, §. de adulterij, de judicijs, & alii apud D. Felic. a Vega, ibid. n. 164. & seqq. & Me. d. c. 6. num. 39. y) Cap. 1. de Saera unctio, §. si unus, §. passim, §. de pass. cum vulg. z) L. 1. in princip. ff. de eo per quem fact. erit, Tusch. litt. C. concluf. 51. n. 4. & 8. a) L. 1. ubi DD. precipue Ripa, n. 38. de verbor. obligat. & plures alii apud Me. d. c. 6. n. 43.

38 tambien el Cabildo Sedevacante, lo qual Yo no lo tuve por tan seguro por los argumentos, que ponderé por la parte negativa, que proceden con mayor fuerza contra el Cabildo. Y tambien, porque segun la mas verdadera opinion, en el Capitulo Sedevacante, solo se transfieren aquellas cosas, que competian á los Obispos en virtud de jurisdiccion ordinaria, como se dirá mas despacio en otro lugar. (b) Pero si el Pontifice lo cometiére al Cabildo, como ya dixé, que oy se fuele hacer, en tal caso estarémos fuera de toda duda.

30 Resta aora, que digamos algo de otro juramento, que los Obispos deben hacer al Rey nuestro Señor, de no usurpar su jurisdiccion, y rentas, y mucho menos su Patronazgo Real en todo lo Eclesiastico de las Indias, y de la forma, que en ellas se practica este juramento. Y es de saber, que desde el tiempo de los Reyes Catholicos se estableció generalmente, que todos los Obispos le hiciesen, en las Cortes de Toledo del año de 1480. de las quales se formó una ley, q̄ anda entre las de la Nueva Recopilacion de Castilla. (c) Y havien- dose despues descubierto las Indias, se mandó guardar en ellas lo mismo por muchas Cédulas. Y en una dada en Valladolid á 20. de Marzo de 1602. entre otras cosas, que conciernen materias de Obispos, se dicen estas palabras: *Y el Obispo ha de hacer el juramento, que debe, de no tomar los Derechos Reales, y de guardar su Patronazgo.*

31 Pero porque en la observancia de esto se tuvo poca cuenta por los Ministros Reales, se dexó de executar mucho tiempo, y tambien por las dificultades, que se ofrecian cerca de la forma, parte, y tiempo, en que se havia de hacer este juramento, y como, y por quien havian de ser compelidos los Obispos, á que le hiciesen, especialmente si estaban ya consagrados, y en posesion de sus Obispados. Por decir, que no pueden los Príncipes Seculares por nuevas Leyes, ni Pragmaticas fuyas obligar á los Obispos, á que les hagan tales juramentos: si no es quando les dan algo en feudo, segun lo dá á entender un Texto Canonico, y algunos DD, y entre ellos Marta, (d) reprobando á los Franceses, que admiten lo contrario, y añadiendo, que aun quando juran, ó hacen el omenage por razon de el feudo, suelen jurar poniendo Estola al cuello, y la mano en el pecho, y no entre las manos del Rey, ó de su Chanciller, ó Presidente, como se usá en los omenages de los Seglares: del qual punto tratan tambien despues de Inocencio; Juan Fernaldo, Arnulfo Rueco, y mas latamente que todos Carolo Grassalio, (e) que es digno de leerse.

32 Y havienndo consultado sobre el la Real Audiencia de Lima al Supremo Consejo de las In-

b) Infra hoc lib. cap. 13.

c) L. 1. tit. 1. lib. 1. Recop. Castelle. & in Francia est alia similis de qua vide omnino Annuum Robert. lib. 3. rerum judic. c. 1. pag. in parvi. 553. ubi dicit, quod ratione hujus juramenti si rebelles fuerint, ipsa Majestatis orimen, & penas incurunt. * L. 1. tit. 10. lib. 1. Recop. *

d) Cap. peritio, de jure jurand. ubi DD. & alii apud Tuschum, conclus. 202. lit. F. ex n. 6. Martha de jurisd. 4. p. cent. 1. c. 16. n. 29. & seq. & caus. 43. ex n. 13.

e) Fernald. de juribus Reg. Franc. n. 5. Ruceus cod. tract. n.

dias el año de 1614. proponiéndolas, y otras dudas, que en este caso se le ofrecian, se vió, y confirió largamente, y despues de grande atencion, y de haverle (segun parece) examinado, como la gravedad lo pedia, se despachó finalmente una ultima, y apretada Cedula el año de 1619. que haciendo relacion de las passadas, y de las dudas, que le referido, manda poner en uso, y guardar, y practicar la ley de la Nueva Recopilacion, como en ella se contiene. Y que en las Indias, los Obispos de ellas juren juntamente: *Que no irán contra el Patronazgo Real, ni la presepccion de los dos Novenos, que en los Diezmos se reservan á su Magestad, ni otra alguna cobranza de los derechos, y rentas Reales. Y que antes de hacer este juramento, no se les consenta entrar en la posesion, y administracion de sus Obispados.* * L. 1. tit. 7. lib. 1. Recop. *

33 De la qual Cedula consta ya bastantemente la forma, que se ha de guardar en este juramento, y no ay que andar moviendo dudas, ni teniendo escrúpulos en su cumplimiento: pues precedió tan seria, y madura deliberacion, y en substancia no contiene mas, que lo contenido en la ley de la Nueva Recopilacion, que ha tantos años, que se observa en España, y aora se ha impresso, y mandado guardar de nuevo. Porque, aunque ayamos de confesar, que á los Prelados no se les pueda obligar á este juramento por razon de los Obispados, porque ellos son espirituales, ni tampoco por razon de los bienes temporales, que son de sus rentas, è Iglesias: porque ellos gozan del mismo favor, por estar inherentes á lo espiritual, (f) bien se les puede, y suele pedir, y tomar por razon de los bienes temporales, y de los Lugares, y Jurisdiccion temporal, que en algunas partes usan, y exercen en ellos, como lo hacen, y deben hacer los Señores de Vasallos: porque en quanto á esto se reputan por tales, segun lo que latissimamente escriben Guillermo Benedico, y otros Autores, que refieren Bobadilla, y Calixto Ramirez. (g)

34 Y en el juramento, de que tratamos procede lo mismo, pues no se les quita nada de su derecho; sino solo mira, y procura nuestro Rey, que es quien los ha honrado, y honra con haverlos nombrado, y presentado para los Obispados, la conservacion de sus Regalias, y demás Derechos, y Rentas, que le competen. Y quien pudo no nombrarlos, y buscar otros igualmente idóneos, y suficientes, podrá justamente ponerles este modo en su nominacion, y será justo, que se le cumplan, y guarden los dichos Prelados, aunque sean Eclesiasticos, pues no repugna á la libertad Eclesiastica, segun lo que notan Inocencio, y otros en semejantes casos. (h) y latissimamente, hablando en los proprios terminos del

14. post Innoc. in c. solita, de major. & obed. & late Grassalio lib. 4. Regal. Franc. c. 11. pag. 75. & seq.

f) Cap. quanto de iudicij, cum similib. & tradidit á Martha, & Ruco, sup.

g) Benedico. in c. Raimundus, verbo Et uxorem, det. 1. n. 21. & 23. Grassalio, c. 11. Bobadilla, in c. iustic. lib. 2. c. 18. n. 64. Remir. de leg. Reg. 5. 27. n. 19.

h) Innocent. & alij per text. ibi in c. nimis, de jure jurand. & plures alij apud Bobad. n. 64. Ego, d. c. 6. n. 55.

pues-

nuestro, Rebufo; Gregorio Lopez, y Antonio Diana, (i) poniendo en cuestion, si el Juez Secular puede privar de las temporalidades á los Clerigos, que usurpan la jurisdiccion secular? Con lo qual se conforman muchos arrechos del Parlamento de Paris, que refiere Renato Copino: (K) Y entre ellos ay uno, en que parece se declaró, que el Arzobispo de Aux, y otros tenían obligacion de hacer omenage, y jurar fidelidad al Rey en orden á sus temporalidades, y que al de Aquitania, y á otros Abades algunas veces se les embar- ron las fuyas, por no querer hacer este juramen- to, y obsequio clientelar al Rey.

35 Y no ay razon de estrañar mucho esto, pues tenemos una Ley del Ordinamiento, (l) promulgada tantos siglos ha por el Señor Rey D. Alonso de este nombre, por la qual se manda: *Que ningún Obispo, de los que antiguamente se solian elegir por votos del Pueblo, ó del Clero, pueda entrar en la posesion, ni administracion de la Iglesia, á que fuere nombrado, sin presentarse primero ante el Rey, y darle cuenta de su eleccion, y la obediencia, ó reverencia debida.* La qual Ley no se puó entre las ultimamente recopiladas: porque ya havia cessado aquella forma de elegir Prelados, è introducirle, la que oy se guarda, de que entren por presentacion Real, segun lo que tengo dicho en el Cap. IV. de este Libro. Pero queda todavia en los Obispos, no solo electos; sino aun ya Consagrados, esta obligacion de reverenciar, y obedecer al Rey por razon de la superioridad en lo temporal. Y así no solo deben hacer el dicho juramen- to; sino venir á su llamado, siempre, que para ello fueren avisados, y requeridos: como lo enseñan muchos Textos, y AA. (m) que aun añaden, que ha de acudir primero al llamamiento de el Rey, que al de su Metropolitano. Y tambien le deben besar la mano, como dicen el Arcediano Laurencio, Francisco Marco, y Alvaro Pelagio, (n) aunque este ultimo añade, que siendo Obispo Silvense, mas por fuerza, que de grado besó la del Rey de Portugal, contra el qual hace una grave invec- tiva Camilo Borrelo, (o) probando, que no tuvo, de que sentirse, por ser esta una prerrogativa muy antigua, y debida á los Reyes. Si bien los nue- tros no usan ya de ella, contentandose con solo el hincar la rodilla, y aun lo mismo hacen con qualquier Presbytero, para mostrar, lo que res- petan la Dignidad Sacerdotal, y personas Eclesiasticas: por cuyas inmunidades, y que nadie se las turbe, quebrante, ni disminuya, tienen prometido en muchas leyes, (p) ser acerrimos Defensores. Y sola esta razon aun bastara, para justificar

i) Rebuff. in concord. tit. de nomin. Greg. Lopez in l. 1. p. 2. Pereyra de manu Reg. 2. p. c. 37. Diana resol. mor. 4. p. tract. 1. resol. 77. & 79.

K) Cap. de jure Canonib. lib. 2. pag. 330. vide etiam Aene. Robert. ubi sup.

l) L. 3. tit. 3. lib. 1. ordin.

m) C. primus, in q. 1. c. Princeps, cum alijs, 27. q. 5. l. 1. tit. 5. p. 1. lib. 2. tit. 7. p. 2. l. 1. tit. 3. lib. 4. Recop. cum alijs apud Bobadill. d. c. 18. n. 6. Valenz. cons. 4. n. 10. Belluga, & Borrell. in specul. Princ. rubric. 1. & seq. & Me, d. c. 6. n. 65.

n) Archid. & Laurent. in c. duo sunt, 96. dist. Marc. decif. 457. n. 3. p. 1. Pelag. de plac. Eccl. lib. 2. c. 18. & 10.

o) Borrell. de prescrip. Reg. Catal. c. 54. per totum.

p) Innocent. & alij per text. ibi in c. nimis, de jure jurand. & plures alij apud Bobad. n. 64. Ego, d. c. 6. n. 55.

mas la obligacion de hacer, y prestar el juramen- to, de que vamos tratando. Porque de otra fuer- te no fuera igual la retribucion, dexando aora la que expresa la ley de la Recopilacion de el agradecimiento, que deben tener, y mostrar á los Reyes, á cuya fuplication, y presentacion, como tengo dicho, la Sede Apostolica les da, y confir- ma los Obispados.

36 Y no es de poca consideracion, ó impor- tancia la prestacion de este juramento: porque aprieta, y hace mas eficaz la obligacion, que aun sin hacerle tenían los Prelados, de no perjudicar los dichos Derechos Reales segun las doctrinas, que á este proposito juntan latamente Serafino, Pedro Surdo, y otros DD. (q) Y lo que mas es, tiene fuerza de *litis contestacion*: y así excluye, è interrumpe qualquier prescripcion, que los Obispos pudieran pretender, ó alegar en perjui- cio de el Derecho de el Patronazgo de las Indias, ó de otros Regales de ellas, á que huviera sen prometido, de no contravenir en la forma del dicho juramento, como latissimamente, tra- yendo muchos Textos, y AA. para comprobarlo, lo dice el mismo Serafino, y antes de el Balbo, Covarruvias, y otros. (r)

37 De cuyas doctrinas me valí algunas veces, siendo Fiscal del Real Consejo de Hacienda, con- tra algunos Obispos, que en materias de Tercias se querian valer de prescripciones, de las quales me maravillo no aya hecho mención nuestro Don Juan del Castillo (s) en el copioso tratado, que hizo sobre las dichas Tercias, aunque hace Capitulo particular de los modos, con que se interrum- pe su prescripcion.

38 Y porque avemos comenzado á tratar de los juramentos de los Obispos, no quiero dexar de tocar otro, que de estilo de la Curia hacen al tiem- po que se consagran: Conviene á saber, de no enagenar, ni disminuir las cosas, derechos, y pri- vilegios pertenecientes á sus Iglesias, ó Dignida- des Episcopales, del qual tratan Juan Andres, Pa- normitano, y otros muchos, que refiere el mismo Serafino, y su Adicionalor B. nechendorffio, (t) y maravillosamente Menochio, añadiendo, que aunque no consiste de haverle hecho, se presume, que se hizo, quando no sea mas de porque siem- pre se fuele hacer.

* 39 Tambien hacen juramento de embara- carse en la primera ocasion, que aya, como su San- tidad lo manda. Auto 116. referido al fin del tit. 7. lib. 1. Recop. Por otros Autos, que están en el mis- mo lugar, se prohibe la consagracion en España. *

p) L. 1. cum multis seg. tit. 2. lib. 1. Recop. Castelle. * L. 54. tit. 7. lib. 1. l. 150. tit. 15. lib. 2. Recop. *

q) DD. in l. si quis major, c. de transf. & plures alij apud Scraph. privil. 75. & 74. Surd. decif. 3. nu. 8. & 9. Ego, d. c. 6. n. 63. * Frasso de Reg. Patron. c. 42. n. 2. y c. 45. n. 20. *

r) Balb. de prescript. 2. p. 3. princ. q. 14. n. 11. & 4. p. ult. prin. q. 2. Covarr. 2. var. c. 9. n. 7. Scraphin. privil. 50. & 51. & plures alij apud Me, d. c. 6. n. 63.

s) Castill. de terrij. c. 35. per totum.

t) Joan. Andr. & Panorm. per text. in c. Ego N. de jur. jur. Glof. in aut super. de reb. Ecclif. Crescen. Redoan & alij apud Scraphin. & ejus adit. privil. 52. per tot. Menoch. lib. 2. pres. 82. n. 46.